

RESOLUCIÓN NÚMERO 13-CDPC-2020-AÑO-XIV. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 41-2020.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil veinte.

VISTO: Para resolver el Expediente Administrativo 217-NC-5-2020, contenido de la solicitud de notificación de concentración económica consistente en la compraventa de acciones, mediante la cual la sociedad **Kirungu Corporation** (El Comprador), pretende adquirir el cien por ciento (100%) del capital accionario que la sociedad **Ascendant Resources, Inc.**, en conjunto con el Señor **Chris Buncin** (Los Vendedores), poseen en la sociedad mercantil hondureña **American Pacific Honduras, S. A. de C. V.**, (Sociedad Objeto), quien a su vez cuenta con cuatro (04) subsidiarias que como efectos de la operación de concentración económica en cuestión, sufrirán un cambio de control indirecto, siendo estas las sociedades mercantiles hondureñas **Corporación Minera Nueva Esperanza, S. A. de C. V.**, **Servicios Logísticos de Centro América S. A. de C. V.**, **Servicios de Logística, S. A. de C. V.**, **El Mochito Agroindustrial, S. A. de C. V.**; solicitud presentada por los abogados Mauricio Villeda Zúñiga y Antonio José Montes Rittenhouse, actuando el primero en representación de "el Comprador" y el segundo en representación de la Sociedad vendedora Ascendant Resources, Inc., representación legal que se acreditó mediante los respectivos Poderes de Representación, debidamente autenticados.



CONSIDERANDO (1): Que, entre los antecedentes relevantes contenidos en el procedimiento administrativo instruido al efecto, se destacan los siguientes:

1. Que en fecha quince de mayo de dos mil veinte (2020), los apoderados legales de las sociedades Kirungu Corporation y Ascendant Resources, Inc., presentaron ante la Comisión escrito intitulado "Notificación de Concentración Económica de conformidad con el artículo 13 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia. Se tenga por bien notificada para todos los efectos legales. Se acompañan documentos".
2. Que en fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte (2020), la Comisión admitió la solicitud referida junto con la información acompañada al escrito inicial, dando traslado del expediente administrativo a la Dirección Técnica para continuar con el curso del trámite correspondiente.
3. En cumplimiento a lo proveído por la Comisión, la Dirección Técnica tuvo por recibido el expediente en cuestión para la continuación del procedimiento.



4. Que en fecha seis de agosto de dos mil veinte (2020), la Comisión notificó Requerimiento de Información para mejor proveer y entendimiento de la operación concentración económica notificada, mismo que fue cumplimentado por las partes en fecha veinte de agosto del presente año.

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad con el procedimiento de ley, se destaca la información relativa a los agentes económicos involucrados en la operación de concentración económica, según su participación en la misma, denominándose para efectos del procedimiento como: "El Comprador", "Los Vendedores", "Sociedad Objeto" en referencia a la sociedad mercantil hondureña que sufrirá cambio de control directo como producto de la operación en cuestión; y "Subsidiarias" en referencia a las sociedades mercantiles hondureñas que sufrirán un cambio de control indirecto.

KIRUNGU CORPORATION. (El Comprador): Sociedad anónima existente bajo las leyes de la República de Panamá, registrada en fecha 19 de julio de 2019, con domicilio en Panamá según registro mercantil folio 155682647 del Registro Público de Panamá. Su duración es perpetua.

Como respuesta a Requerimiento de Información efectuado, manifestaron las partes que Kirungu Corporation fue incorporada el 17 de Julio de 2019 en la ciudad de Panamá, República de Panamá como una sociedad vehículo para el fin especial de adquirir las acciones de la sociedad Ascendant Resources Inc. y del señor Chris Buncic.

Se encuentra agregado al expediente de mérito, declaración jurada extendida por el Representante Legal de la sociedad Kirungu Corporation, por medio de la cual acredita que la información relativa a su representada es fidedigna.

ASCENDANT RESOURCES, INC. (En conjunto con Persona Natural se denominan Los Vendedores): Corporación existente bajo las leyes de la Provincia de Ontario con número de corporación 1816226 del Ministerio de Servicios del Gobierno de Ontario y fecha de incorporación el siete (07) de agosto de dos mil seis (2006).

La sociedad presenta un historial de enmiendas en su denominación social, siendo anteriormente conocida por la Comisión bajo el nombre de Morumbi Resources, Inc., actualmente su denominación es Ascendant Resources, Inc.

En base a la información contenida en el escrito inicial, se trata de una "empresa minera con sede en Toronto, Canadá, centrada en su mina de zinc, plomo y plata, El

Mochito, de propiedad exclusiva, situada en la zona centro-occidental de Honduras. La Compañía participa en la evaluación continua y permanente de las oportunidades de recursos minerales en la etapa de producción y desarrollo”.

CHRISTOPHER RAYMOND BUNCIC (Chris Buncic): Persona Natural de origen canadiense, propietario de dos (02) acciones nominativas que en conjunto con las acciones propiedad de Ascendant Resources, Inc., componen el capital accionario de la sociedad objeto de la operación de concentración económica.

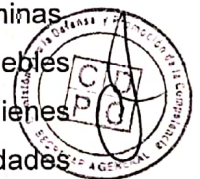


En borrador de “Acuerdo de Compra de Acciones” proporcionado por las partes, se refiere a un individuo residente en la Provincia de Ontario y denominado para efectos contractuales como el "Titular Minoritario".

A Requerimiento de la Comisión y en cumplimiento a requisitos esenciales, las partes intervinientes presentaron más información sobre el Titular Minoritario, manifestando que el señor Christopher Raymond Buncic, es mayor de edad, casado, canadiense con pasaporte número AA842047, y con domicilio en 110 Yonge Street, Suite 501, Toronto, ON MSC 1T4, Canadá.

AMERICAN PACIFIC HONDURAS, S. A. DE C. V. (Sociedad Objeto. Sociedad mercantil que sufrirá un cambio de control directo): Sociedad anónima de capital variable, constituida y existente bajo las leyes de la República de Honduras mediante Instrumento Público Número 40 de fecha veintidós (22) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), e inscrita bajo el Número 2 del Tomo 399 del Registro de Comerciantes Sociales del Registro de la Propiedad Mercantil, Registro de Comerciantes Sociales de Francisco Morazán, Honduras. Con domicilio en el Municipio del Distrito Central, pudiendo establecer sucursales, agencias, oficinas o corresponsales en cualquier lugar de la República o en el extranjero, previo acuerdo del Consejo de Administración. Se constituye por tiempo indefinido.

La finalidad principal de la sociedad es dedicarse al reconocimiento, exploración y explotación de recursos mineros, adquisición, dominio y posesión de canteras y minas tanto abiertas como subterráneas, adquisición, dominio y posesión de bienes muebles e inmuebles, permisos, licencias, contratos, derechos concesionarios y otros bienes inmateriales de similar naturaleza para el respaldo y desarrollo de las actividades mineras.



Dicha sociedad está inscrita con matrícula número 68052 en el Registro Mercantil de Francisco Morazán, Instituto de la Propiedad, centro asociado a la Cámara de Comercio e Industrias de Tegucigalpa.

CORPORACIÓN MINERA NUEVA ESPERANZA, S. A. de C. V. (Subsidiaria. Sociedad mercantil que sufrirá un cambio de control indirecto): Sociedad anónima de capital variable, constituida y existente bajo las leyes de la República de Honduras mediante Instrumento Público Número 14 de fecha dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), e inscrita bajo el Número 20 del Tomo 309 del Registro de Comerciantes Sociales del Registro de la Propiedad Mercantil, Registro de Comerciantes Sociales de Francisco Morazán, Honduras. Con domicilio en el Municipio del Distrito Central, pudiendo establecer sucursales, agencias, oficinas o corresponsales en cualquier lugar de la República o en el extranjero, previo acuerdo del Consejo de Administración. Se constituye por tiempo indefinido.

La finalidad principal de la sociedad es dedicarse al reconocimiento, exploración y explotación de recursos mineros, adquisición, dominio y posesión de canteras y minas, tanto abiertas como subterráneas, adquisición, dominio y posesión de bienes muebles e inmuebles, permisos, licencias, contratos, derechos concesionarios y otros bienes inmateriales de similar naturaleza para el respaldo y desarrollo de las actividades mineras y cuantos más actos y negocios sean de lícito comercio de acuerdo a la legislación hondureña y que tengan relación con la actividad principal.

Dicha sociedad está inscrita con matrícula número 67647 en el Registro Mercantil de Francisco Morazán, Instituto de la Propiedad, centro asociado a la Cámara de Comercio e Industrias de Tegucigalpa.

SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CENTROAMÉRICA, S. A. de C. V. (Subsidiaria. Sociedad mercantil que sufrirá un cambio de control indirecto): Sociedad anónima de capital variable, constituida y existente bajo las leyes de la República de Honduras, mediante Instrumento Público Número 10 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil uno (2001), e inscrita bajo el Número 8 del Tomo 484 del Registro de Comerciantes Sociales del Registro de la Propiedad Mercantil, Registro de Comerciantes Sociales de Francisco Morazán, Honduras. Con domicilio en el Municipio del Distrito Central, pudiendo establecer sucursales, agencias, oficinas o corresponsales en cualquier lugar de la República o en el extranjero, previo acuerdo del Consejo de Administración. Se constituye por tiempo indefinido.

La finalidad principal de la sociedad es la de dedicarse a la manufactura, distribución, exportación e importación de explosivos comerciales y sus accesorios, y cuantos más actos y negocios sean de lícito comercio de acuerdo con la legislación hondureña y que tengan relación con la actividad principal.

Dicha sociedad se constituyó bajo la denominación social "Compañía de Explosivos Austin-Ampac, S. A. de C. V." sufriendo modificación en la misma, denominándose actualmente como "Servicios Logísticos de Centroamérica, S. A. de C. V.". Se encuentra inscrita con matrícula número 67288 en el Registro Mercantil de Francisco Morazán, Instituto de la Propiedad, centro asociado a la Cámara de Comercio e Industrias de Tegucigalpa.

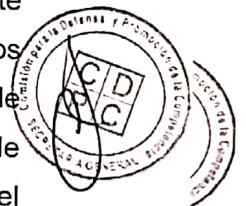


SERVICIOS DE LOGÍSTICA, S. A. de C. V. (Subsidiaria. Sociedad mercantil que sufrirá un cambio de control indirecto): Sociedad anónima de capital variable, constituida y existente bajo las leyes de la República de Honduras, mediante Instrumento Público Número 32 de fecha quince (15) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), e inscrita bajo el Número 75 del Tomo 371 del Registro de Comerciantes Sociales del Registro de la Propiedad Mercantil, Registro de Comerciantes Sociales de Francisco Morazán, Honduras. Con domicilio en el Municipio del Distrito Central. Se constituye por tiempo indefinido.

La finalidad principal de la sociedad es dedicarse a la prestación de servicios de logística y administración de suministros o materiales, la importación, exportación, comercio en general, compraventa de insumos, y productos para la industria y comercio.

Dicha sociedad está inscrita con matrícula número 67964 en el Registro Mercantil de Francisco Morazán, Instituto de la Propiedad, centro asociado a la Cámara de Comercio e Industrias de Tegucigalpa.

EL MOCHITO AGROINDUSTRIAL, S. A. de C. V. (Subsidiaria. Sociedad mercantil que sufrirá un cambio de control indirecto): Sociedad anónima de capital variable, constituida y existente bajo las leyes de la República de Honduras, mediante Instrumento Público Número 2 de fecha quince (15) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), e inscrita bajo el Número 58 del Tomo 377 del Registro de Comerciantes Sociales del Registro de la Propiedad Mercantil, Registro de Comerciantes Sociales de Francisco Morazán, Honduras. Con domicilio en el Municipio del Distrito Central. Se constituye por tiempo indefinido.



La finalidad principal de la sociedad es dedicarse al cultivo, producción, comercialización, e industrialización de productos agropecuarios, incluyendo horticultura, fruticultura, piscicultura, apicultura, en general cualquier producto y servicios relacionados con los fines indicados y pudiéndose realizar cuantos más actos y negocios sean de lícito comercio de acuerdo a la legislación hondureña y que tengan relación con la actividad principal.

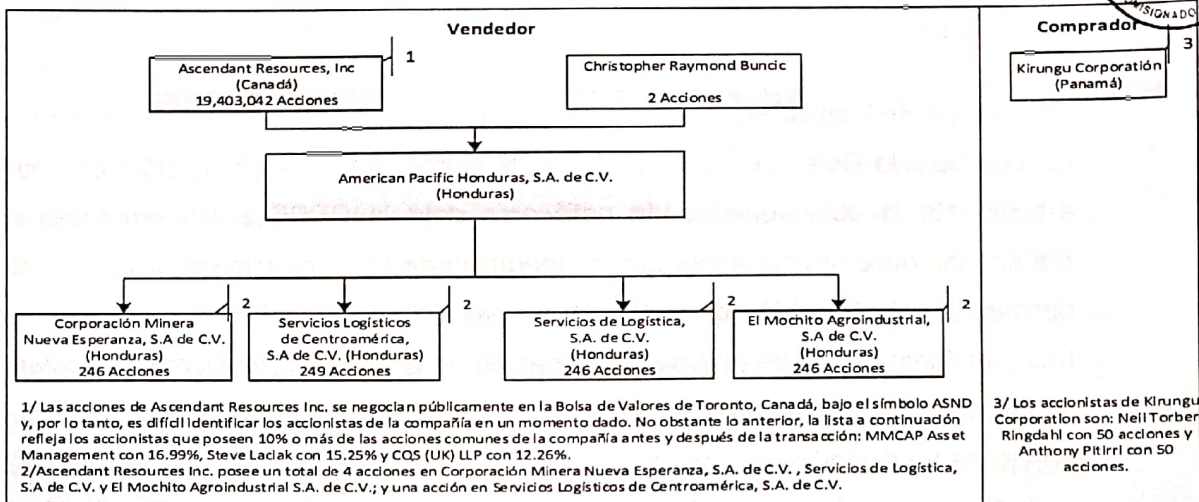
Dicha sociedad está inscrita con matrícula número 67777 en el Registro Mercantil de Francisco Morazán, Instituto de la Propiedad, centro asociado a la Cámara de Comercio e Industrias de Tegucigalpa.

CONSIDERANDO (3): Que, en atención a la información y documentación proporcionada, la operación de concentración económica generada en el exterior con efectos materiales y jurídicos en el territorio nacional, consiste en la adquisición de las acciones que conforman el capital de la sociedad mercantil hondureña American Pacific Honduras, S. A. de C. V., (Sociedad Objeto) propiedad de "Los Vendedores" Ascendant Resources, Inc., y Chris Buncic, por parte de la sociedad Kirungu Corporation (El Comprador), quien como producto de la operación adquirirá a su vez el control indirecto de las sociedades mercantiles hondureñas Corporación Minera Nueva Esperanza, S. A. de C. V., Servicios Logísticos de Centro América S. A. de C. V., Servicios de Logística, S. A. de C. V., El Mochito Agroindustrial, S. A. de C. V. (Subsidiarias).

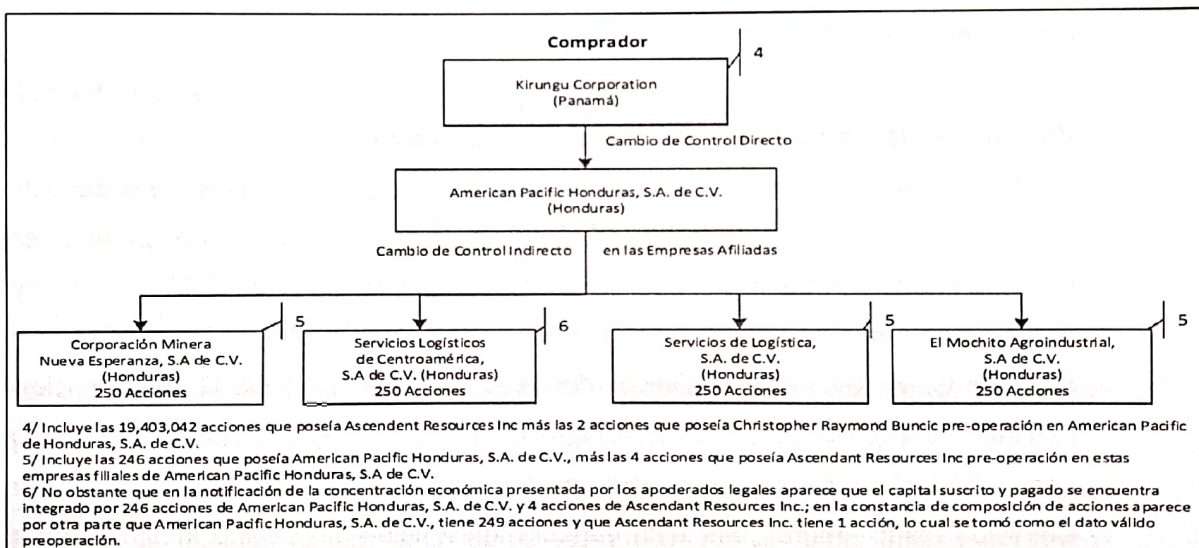
Los diagramas siguientes, muestran gráficamente las relaciones de las sociedades involucradas *pre* y *post* operación.



PRE-OPERACIÓN



POST-OPERACIÓN



CONSIDERANDO (4): Que, en consonancia con lo que establece el ordenamiento jurídico, la Comisión, deviene en la obligación de analizar y determinar la compatibilidad de este tipo de actos con la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, específicamente, la de verificar si la operación de concentración económica pudiera tener efectos adversos al ejercicio de la libre competencia. En ese sentido, la Dirección Técnica, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión, procedió a remitir a las unidades técnicas las diligencias, a efecto de que éstas emitiesen los correspondientes dictámenes.

CONSIDERANDO (5): Que en consonancia con lo señalado en el considerando que antecede, la Dirección Económica, mediante dictamen DE-II-001-2020, de fecha siete



(07) de julio de dos mil veinte (2020), procedió a valorar y analizar los aspectos siguientes:

Valoración de Umbrales

La Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (LDPC), establece en su artículo 13, la obligatoriedad de notificarse ante la CDPC a las empresas que pretendan concentrarse, antes que la operación de concentración surta sus efectos, definiendo esta Comisión que concentraciones deben ser verificadas, en función de tres variables: monto de activos, participación en el mercado relevante o el volumen de las ventas de los agentes que se concentran. Dándose por entendido que, para ser objeto de verificación, una concentración deberá alcanzar por lo menos uno de los umbrales que ya fueron establecidos por la Comisión, conforme a la Resolución No. 04-CDPC-2014-AÑO-IX aprobada por la CDPC y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 27 de junio de 2014.

Valoración de Umbral sobre el monto de los Activos

Conforme a la información financiera adjunta al Expediente del Caso, y al considerar el monto de los activos de la sociedad objeto de la concentración económica en el territorio nacional, vale decir, American Pacific Honduras, S. A. de C. V. (AMPAC) y en consecuencia sus subsidiarias en Honduras, Corporación Minera Nueva Esperanza, S. A. de C. V., Servicios Logísticos de Centroamérica, S. A. de C. V., Servicios de Logística, S. A. de C. V., y El Mochito Agroindustrial, S. A. de C. V., los mismos totalizan Lps. 1,842,020,776 muy por arriba de los Lps. 711,936,000 establecidos por la Comisión como umbral para esta variable, en función del salario mínimo aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo No. STSS-006-2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,840 del 09 de enero de 2019, vigente a partir del 01 de enero de 2020, cumpliéndose en primera instancia al menos uno de los criterios de notificación y en consecuencia de verificación, vale decir, el referente a activos.

Empresas	(En Lempiras)
American Pacific Honduras	1,712,122,107.00
Corporación Minera Nueva Esperanza	0.00
Servicios Logísticos de Centroamérica	398,116.00
Servicios de Logística	126,535,855.00
El Mochito Agroindustrial	2,964,698.00
Total Activos	1,842,020,776.00
	Umbrales
	711,936,000.00

Fuente: Estados Financieros de las Empresas – Año 2019.

La Operación de Concentración Económica

De acuerdo a lo manifestado en el escrito presentado por los apoderados legales comparecientes ante la CDPC, la operación de concentración económica en el exterior consiste en la compra por parte de la sociedad Kirungu Corporation del 100% de las acciones que la sociedad Ascendant Resources INC. y un accionista minoritario poseen en la sociedad hondureña American Pacific Honduras, S. A. de C. V. (AMPAC) con lo que se produce un cambio de control directo en el territorio nacional; y, en consecuencia, también un cambio de control indirecto en las empresas subsidiarias hondureñas, Corporación Minera Nueva Esperanza, S. A. de C. V., Servicios Logísticos de Centroamérica, S. A. de C. V., Servicios de Logística, S. A. de C. V., y El Mochito Agroindustrial, S. A. de C. V., sobre las cuales la sociedad American Pacific Honduras, S. A. de C. V. (AMPAC) y la sociedad Ascendant Resources INC., son el accionista mayoritario y minoritario respectivamente.



Mercado Relevante

La determinación del mercado relevante se realiza analizando y definiendo el mercado de producto y el mercado geográfico, con el objetivo de delimitar lo máximo posible qué y dónde se transan específicamente los productos (bienes y servicios) que tienen una sustituibilidad o intercambialidad razonable.

Por una parte, el mercado de producto relevante incluye todos los bienes y servicios que desde el punto de vista del consumidor son sustituibles o intercambiables en virtud de las características o cualidades, los precios, los usos y aplicaciones, los usos y aplicaciones, las alternativas de consumo, las finalidades, la disponibilidad, los costos de cambio y la accesibilidad, los gustos y preferencias, las percepciones de sustituibilidad o intercambialidad, las tendencias del mercado, la evolución histórica de los patrones de consumo, el poder adquisitivo, las variables demográficas, y los hábitos y conductas en el uso del bien o servicio.

Por otra parte, la delimitación del mercado geográfico relevante considera el área geográfica en donde se encuentran las fuentes o proveedores alternativos a los cuales el comprador podría acudir bajo las mismas o similares condiciones de competencia en el mercado, distinguiéndose de otras áreas geográficas donde las condiciones de competencia del mercado son apreciablemente distintas.

En el caso concreto de esta operación de concentración económica, se considera que el mercado de la minería es muy amplio, variado y complejo por la multiplicidad de productos, subproductos y aleaciones que se producen para atender demandas



específicas. De allí que para cada producto minero se tendría que definir un mercado relevante particular, ante las posibles conclusiones que se podrían derivar de los análisis de la prácticamente insustituibilidad por el lado oferta y/o demanda. Asimismo, la delimitación del mercado geográfico de cada producto minero relevante va a estar determinado por el destino de la producción en las operaciones comerciales ya sea a nivel interno del país, o de terceros países en caso de destinarse a la exportación exclusivamente, o por la combinación de ambos mercados.

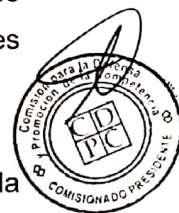
En virtud de lo anterior, se hace una definición genérica aproximada del mercado relevante, considerando el mercado de producto como "la producción primaria especializada de un producto minero específico" y el mercado geográfico como "el mercado de consumo nacional y el o los mercados de consumo externo de destino". En consecuencia, el mercado relevante que se está afectando directamente en la presente concentración económica es el mercado de la producción primaria especializada de o de los productos mineros en específico, en las cuales participan las empresas involucradas.

Valoración de posibles efectos de la Competencia derivado de la Operación de Concentración Económica.

El análisis de concentración económica se realiza en el marco de lo que establece la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (LDPC) en su artículo 11 que define que es una concentración económica y artículo 4 párrafo tercero, en donde se consigna que "quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley, aquellas personas con domicilio legal fuera del territorio de la República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios, produzcan efectos en el territorio nacional".

Bajo este contexto, con esta operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición en el exterior del 100% de las acciones en la sociedad American Pacific Honduras, S. A. de C. V. (AMPAC), a través de un Acuerdo de Venta de acciones con la sociedad vendedora Ascendant Resources INC., por lo que, Kirungu Corporation, adquiriría el control absoluto directo sobre la sociedad American Pacific Honduras, S. A. de C.V. (AMPAC), y con ello se produciría un cambio de control absoluto directo sobre la sociedad American Pacific Honduras, S. A. de C. V. (AMPAC), y un cambio de control absoluto indirecto sobre las cuatro subsidiarias de American Pacific Honduras, S. A. de C. V. (AMPAC), que son: 1) Corporación Minera Nueva Esperanza, S. A. de C. V., 2) Servicios Logísticos de Centroamérica, S. A. de C. V., 3) Servicios de Logística, S. A. de C. V., y 4) El Mochito Agroindustrial, S. A. de C. V. En

tal sentido, no se modifica la estructura del mercado, sino que lo que se observaría es una restructuración patrimonial, a través del cambio del control de las sociedades señaladas.



En ese sentido, y según declaraciones juradas incluidas en el Expediente de mérito, la sociedad adquirente "no está involucrada en ninguna otra (operación de concentración) que produzca o pueda producir concentración económica en la República de Honduras"; así como, dicha sociedad "no tiene participación en el capital social de otras sociedades mercantiles debidamente constituidas en la República de Honduras".

CONSIDERANDO (6): Que, en adición al análisis realizado por la Dirección Económica, la Dirección Legal, en cumplimiento a lo proveído por la Dirección Técnica, emitió el respectivo dictamen en fecha dos de octubre de dos mil veinte (2020), para lo cual procedió a valorar y analizar los aspectos siguientes:

De la Operación de Concentración Económica expuesta por los Intervinientes:

En la solicitud presentada por los apoderados legales de las sociedades mercantiles involucradas en la operación de concentración económica generada en el exterior, con efectos materiales y jurídicos en la República de Honduras, se plantea una transacción mercantil consistente en "la adquisición por parte de la entidad Kirungu Corporation de las acciones que la sociedad Ascendant Resources, Inc., y el señor Chris Buncic poseen en la sociedad mercantil hondureña American Pacific Honduras, S. A. de C. V., y en consecuencia estará adquiriendo el control de manera indirecta sobre sus subsidiarias, las sociedades mercantiles hondureñas denominadas: Corporación Minera Nueva Esperanza, S. A. de C. V., Servicios Logísticos de Centro América S. A. de C. V., Servicios de Logística, S. A. de C. V., y El Mochito Agroindustrial, S. A. de C. V."

Previo a la materialización de la transacción mercantil supra mencionada, los agentes económicos involucrados en la operación de concentración económica objeto de análisis por parte de la Comisión, *-según documentación en versión borrador e idioma español, acompañada al escrito inicial-* suscribirán un Acuerdo de Compra de Acciones, cuya eficacia está sujeta a la decisión que al efecto emita la Comisión, haciendo mención en el inciso "e" del apartado denominado "Interpretación" que se entenderá por "Aprobaciones de Competencia" a:



“...cualquier aprobación, autorización, presentación o expiración o terminación de un período de espera en virtud del cual una transacción se consideraría aprobada incondicionalmente en relación con las transacciones contempladas en el presente documento en virtud de cualquier Ley de Competencia de cualquier país o jurisdicción que las Partes acuerden que, actuando razonablemente, se requiere, incluida, para mayor certeza, la aprobación de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia de Honduras (CDPC)”

Asimismo, el documento en cuestión establece en el apartado “3.2 Aprobaciones de Competencia” que:

“a) El Vendedor y el Comprador harán..., todas las presentaciones, notificaciones y otras presentaciones necesarias o aconsejables, incluso en borrador cuando sea necesario, con respecto a las transacciones contempladas en el presente Acuerdo que se requieran para obtener las aprobaciones de competencia. Tanto el Vendedor como el Comprador harán todos los mejores esfuerzos para obtener y mantener las Aprobaciones de Competencia”.

En consonancia con lo anterior, se menciona en el apartado “3.3 Notificación de ciertos eventos”, que:

“Hasta el momento del cierre, el vendedor, el titular de la minoría y el comprador acuerdan que, con sujeción a las leyes aplicables, cada uno de ellos se notificará por escrito al otro lo antes posible: a)..., b) Toda notificación o comunicación de cualquier autoridad gubernamental en relación con las transacciones contempladas en el presente Acuerdo”.

En cumplimiento al Requerimiento de Información efectuado por la Comisión, los apoderados de las partes manifestaron que la sociedad mercantil denominada Kirungu Corporation aún no tiene participación en mercado alguno y que, de autorizarse la pretendida operación de concentración económica, Kirungu Corporation estaría adquiriendo participación en el mercado relevante hondureño.

En ese mismo sentido, esgrimieron que la decisión de adquirir las acciones sobre la sociedad mercantil hondureña American Pacific Honduras, S.A. de C.V., e indirectamente sobre sus subsidiarias se debe al valor inherente que existe en los recursos y personas de El Mochito y que el objetivo es aumentar la producción de la

mina mejorando sus operaciones desde el momento de su adquisición y en consecuencia aumentar el beneficio que la mina tiene en la economía hondureña y en las personas de El Mochito.



Del procedimiento relativo a la Operación de Concentración Económica.

1. Que, en lo relativo a las operaciones de concentración económica, la Ley de Competencia y su Reglamento, contiene disposiciones legales que rigen el procedimiento en cuestión.
2. Que de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Competencia, se desprende en términos generales, las personas naturales o jurídicas que estarán sometidas a la Ley de Competencia, aun aquellas con domicilio legal fuera de del territorio de la República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios, produzcan efectos en territorio nacional. Por consiguiente, las sociedades involucradas en la operación de concentración económica objeto de análisis, se encuentran sometidas a la Ley de Competencia.
3. Que, para efectos de cumplir con la obligación de notificación, el artículo 15 reglamentario estipula que se debe incluir en la solicitud, la información relativa a los agentes económicos participantes en la operación de concentración económica; en particular lo siguiente: a) Nombre, denominación o razón social completa de los agentes económicos que solicitan la autorización de que se trate.... Para el caso de personas naturales, deberán señalarse los nombres, edad, profesión u oficio y números de los documentos de identidad de las mismas..., así como, el lugar o medio técnico para oír y recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto. Requisito que en el presente caso fue cumplimentado parcialmente por los intervinientes, al omitir la información en particular de la persona natural que para efectos contractuales se denomina "Titular Minoritario". No obstante, se consideró que dicha omisión no alteraba o modificaba en sí misma, la sustancia del proceso; sin embargo, a efectos de observancia y sometimiento al ordenamiento jurídico por parte de los agentes económicos, dicho requisito fue requerido y cumplimentado por las partes.
4. Que, corre agregado al expediente administrativo contentivo de la notificación de operación de concentración económica, "Declaración Jurada" de fecha 07 de enero de 2020, firmada por la señora María Virginia Anzola, en su condición de Consultor Jurídico y Secretaria de la Junta Directiva de la sociedad mercantil denominada Ascendant Resources, Inc., (parte vendedora), por medio de la cual declara que la información que se acredita ante la Comisión, es fidedigna y pertenece a su representada quien es agente económico participante en el presente proceso de



notificación previa. Asimismo, declara que su representada posee participación directa en la compañía hondureña American Pacific Honduras, S. A. de C. V., así como participación accionaria de manera indirecta en las compañías hondureñas Servicios Logísticos de Centroamérica, S. A. de C. V., El Mochito Agroindustrial, S. A. de C. V., Servicios de Logística, S. A. de C. V., y Corporación Minera Nueva Esperanza, S. A. de C. V., y que no posee participación de ningún otro tipo en otra concentración económica de la república de Honduras.

5. Que, por su parte, y en términos similares el Presidente y Representante legal de la sociedad Kirungu Corporation extendió "Declaración Jurada" en fecha 30 de abril de 2020, por medio de la cual declara que la información que se acredita ante la Comisión, es fidedigna y pertenece a su representada quien es agente económico participante en el presente proceso de notificación previa. Asimismo, declara que su representada no posee participación accionaria en ninguna sociedad mercantil en la República de Honduras y que la compañía no posee participación de ningún otro tipo en otra concentración económica de la República de Honduras.
6. Que, la Dirección Económica es del parecer que, mediante el acto de concentración económica notificado no se modifica la estructura del mercado, ni se advierte la generación de una situación de poder de mercado adicional a la prevaleciente antes de la operación; y más aún cuando la sociedad adquirente no participa en ninguna otra operación de concentración económica, ni en el capital social de otras sociedades mercantiles debidamente constituidas en la República de Honduras.

CONSIDERANDO (7): Que, en el escrito de notificación previa de la operación de concentración económica, los agentes económicos involucrados solicitaron a la Comisión que se mantenga la debida confidencialidad con respecto a la información y documentación contenida en dicha solicitud.

CONSIDERANDO (8): Que, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria ante la amenaza de propagación del COVID-19, se decretaron Restricciones de Garantías Constitucionales en todo el territorio nacional, situación que ha limitado el movimiento normal de las personas para realizar las gestiones administrativas en todas las Instituciones, por lo que el uso de vías electrónicas disponibles pueden llegar a constituir una herramienta temporal de trabajo y comunicación interna y externa para evitar mayores niveles de exposición tanto de los miembros de la Comisión como de los usuarios que requieren los servicios de la Institución, sin que dichas vías sustituyan

o excluyan la formalidad que revisten los procedimientos administrativos vigentes y/o exima el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO (9): Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Competencia que dice: *“En el acto de formalización ante notario mediante el cual se produzca una concentración de las que requiere autorización previa de conformidad a la Ley, dicho funcionario deberá relacionar la resolución de la Comisión en la que se autoriza la misma”*, los agentes económicos involucrados en dicha operación, informarán a la Comisión el cumplimiento de la obligación en referencia, para lo cual deberán presentar ante la Secretaría General de la Comisión, la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, y las solemnidades que la ley exige para los efectos respectivos.



POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, 331, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 11, 13, 14, 16, 18, 34 numeral 3), 45, 46, 52, 53, 63-B y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal f), 9, 14, 15, 21, 22, 29, 46, 47, 49, 50, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 72, 83, 87, 88, 121 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADA**, la operación de concentración económica presentada por las sociedades mercantiles extranjeras Kirungu Corporation (El Comprador) y Ascendant Resources, Inc. (Sociedad que en conjunto con persona natural se les denomina como “Los Vendedores” para efectos del procedimiento de mérito) generado en el exterior, con efectos materiales y jurídicos en el territorio nacional, consistente en la adquisición de acciones que conforman el capital de la sociedad mercantil hondureña American Pacific Honduras, S. A. de C. V., (Sociedad Objeto) propiedad de “Los Vendedores” Ascendant Resources, Inc., y Chris Buncic,



por parte de la sociedad Kirungu Corporation (El Comprador), quien como producto de la operación adquirirá a su vez el control indirecto de las sociedades mercantiles hondureñas Corporación Minera Nueva Esperanza, S. A. de C. V., Servicios Logísticos de Centro América S. A. de C. V., Servicios de Logística, S. A. de C. V., El Mochito Agroindustrial, S. A. de C. V. (Subsidiarias).

SEGUNDO: En virtud que la concentración económica notificada se encuentra entre aquellas que están sujetas a leyes especiales, bajo la modalidad de concesión; por razones de orden público ésta se **AUTORIZA** sin perjuicio de los requerimientos de información que puedan realizarse a partir de la notificación de la presente resolución, con el objeto de evaluar o constatar los posibles efectos negativos o menoscabo a los principios de competencia.


En consecuencia, en este acto se instruye el Procedimiento para Exigir Información contenido en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y su Reglamento


TERCERO: Declarar **SIN LUGAR** la petición de confidencialidad con respecto a la información y documentación contenida en la notificación presentada, en virtud de no haber reunido y/o demostrado la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 47 Reglamento de la Ley de Competencia.


CUARTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión, se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la concentración económica haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

QUINTO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes económicos involucrados en la concentración en referencia publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

SEXTO: Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los apoderados procesales de los agentes económicos involucrados, y en el acto de la notificación les haga las prevenciones de ley correspondientes.


ABOGADO ALBERTO MARTIN LOZANO FERRERA
COMISIONADO PRESIDENTE


ABOGADO JOSE ARTURO VIDES MEJIA
SECRETARIO GENERAL



En la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., siendo las 3:05 pm del día 23 de octubre de 2020, el Abg. Mauricio Villeda, notificado de la resolución que antecede, firmo por constancia.




En la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C. a los 23 días del mes de octubre 2020 siendo las 3:20 p.m. se notifica el Abg. Antonio José Montes R. de manera conforme de la Resolución que antecede quien firma y sella para constancia.